

**PROPUESTAS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS
ENTRE AMBAS CÁMARAS RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE
RECONOCE Y DA PROTECCION A LA IDENTIDAD DE GÉNERO**

BOLETÍN N° 8.924-07

TÍTULO I

1. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“TÍTULO I

DE LA RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE”.

2. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para modificar en el texto del Senado el epígrafe del título I por el siguiente:

“Sobre la Identidad Sexual, La Percepción de género y el Cambio de Sexo en el Registro Civil”.

3. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para modificar en el texto del Senado el actual epígrafe del Título Primero, por el siguiente:

“Del concepto de identidad sexual, el derecho a la identidad, sus titulares y las garantías que derivan de ella.”.

4. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, en el texto del Senado, para reemplazar su epígrafe por el que sigue:

“De la mención de género y del cambio de nombre”.

5. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“QUE RECONOCE Y FACULTA A PERSONAS TRANSEXUALES A SOLICITAR IDENTIFICACION QUE INDICA”.

6. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“De las personas Transexuales y de las facultades que esta Ley le confiere”.

ARTÍCULO 1°

7. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

En ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos y otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas en el inciso precedente.”.

8. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre y la Honorable Diputada señora Castillo, para consultarlo de acuerdo al texto de la Cámara de Diputados con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

En el ejercicio del derecho a la identidad de género toda persona, cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, tendrá la facultad de solicitar la rectificación de éstos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida”.

9. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, para consultarlo de acuerdo al texto de la Cámara de Diputados con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1º.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. Se entenderá por identidad de género, la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida.”.

10. Propuesta del Honorable Diputado señor Walker, para consultarlo de acuerdo al texto de la Cámara de Diputados, con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 1º.- “DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO. Se entenderá por derecho a la identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Se entenderá por derecho a expresión de género la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida.”.

11. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular los procedimientos administrativos y judiciales para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona mayor de edad en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

12. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, según el texto del Senado reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°. MENCIÓN DE GÉNERO. El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a incorporar únicamente en la partida de nacimiento del solicitante, la mención de género, así como la petición de modificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

El único derecho que deriva de esta ley es el de solicitar la incorporación de la mención de género en la partida de nacimiento respectiva, así como el derecho de modificar dicha mención, con los requisitos que se establecen. Esta mención viene en complementar a la mención relativa al sexo de la persona, incorporándose como información adicional que especifica la información registral correspondiente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará la forma en que el Servicio de Registro Civil llevará constancia de la mención de género en sus registros y en los documentos de identidad que emita.”.

13. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Se entenderá por personas transexuales, aquéllas que se perciben a sí mismas de modo contrario a su sexo verificado, que consta en el acta de nacimiento.

Sólo podrán acceder a la documentación que indica esta ley, quienes tengan una apariencia concorde con su percepción interna.”

Epígrafe inciso primero

14. Propuesta del Honorable Diputado señor Eduardo Durán para reemplazar en el texto del Senado el epígrafe por “CONCEPTO DE IDENTIDAD SEXUAL”.

15. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para modificar en el texto del Senado el epígrafe por “DE LOS CONCEPTOS DE IDENTIDAD SEXUAL, PERCEPCIÓN DE GÉNERO Y DE LOS DERECHOS, DEBERES Y FACULTADES QUE CONCEDE ESTA LEY”.

16. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para reemplazar en el texto del Senado el epígrafe del artículo primero por lo siguiente:

“Concepto de Identidad Sexual, Derecho a la Identidad y sus Titulares”.

Inciso primero

17. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para reemplazar en el texto del Senado el inciso primero, por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por Identidad Sexual, aquélla que le pertenece a la persona por naturaleza, y que es verificada durante su proceso de gestación y constatada al momento de su nacimiento, de acuerdo con la determinación biológica que la evidencia, esto es órganos genitales, o en caso de dudas, a los exámenes médicos correspondientes que la definen como perteneciente al sexo femenino o masculino.”.

ooo

18. Propuesta del Honorable Diputado señor Eduardo Durán, en el texto del Senado, para agregar, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos, nuevos:

“Se entenderá por identidad sexual, aquella que ha sido determinada biológicamente, pudiendo ser esta hombre o mujer.

La verificación de esta identidad será constatada preliminarmente por medio los exámenes médicos habituales que se realizan durante el control del embarazo, de lo cual se dejará constancia en la respectiva ficha clínica, mencionando la etapa gestacional en la cual fuere realizado dicho examen. Con posterioridad, una vez ocurrido el nacimiento, mediante la observación de los genitales.

Una vez cumplido lo que se indica en el inciso anterior la identidad sexual quedará constatada al momento de nacer, debiendo expedirse los documentos y certificados correspondientes de acuerdo con dicha constatación.

Sin perjuicio de lo anterior, si una vez nacido, por características biológicas particulares, no puede determinarse claramente la identidad sexual, ésta será determinada por medio de análisis de los cromosomas, hormonas y

cualquier otro elemento que permita determinar la identidad biológica de la persona.”.

000

Inciso segundo, nuevo

19. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para agregar en el texto de la Cámara de Diputado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se entenderá por sexo, la identidad determinada biológicamente. El sexo puede ser hombre o mujer y será reconocido y registrado al nacer.”.

20. Propuesta de los Honorables Diputados señores Durán y Romero, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, que haya sido fehacientemente diagnosticada, la cual puede o no corresponder con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción de nacimiento.”.

000

Inciso segundo

21. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para reemplazar en el texto del Senado el actual inciso segundo por el siguiente:

“Según esta determinación, la persona debe ser inscrita en el Registro Civil bajo el sexo verificado, femenino o masculino, y debe ser tratada conforme a su sexo, permitiéndole desarrollarse integralmente como tal, siendo deber de los padres, los educadores, personal de salud, la sociedad entera y del Estado, ser garantes de la protección adecuada de la integridad física y

psíquica de la persona, para que su desarrollo psicosexual pueda desenvolverse libre y saludablemente desde la infancia hacia la adultez.”.

22. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para agregar en el inciso segundo del texto de la Cámara de Diputados la siguiente frase final "para estos efectos el género podrá ser masculino o femenino".

ooo

Inciso tercero, nuevo

23. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para intercalar en el texto del Senado un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por percepción de género, la falta de adecuación que una persona experimenta entre el sexo verificado, registrado al momento de su nacimiento y la percepción personal e interna de que su sexo es opuesto al anteriormente mencionado. Esta percepción de género, por su carácter subjetivo, no es fuente de derechos distintos a los garantizados a todas las personas por la Constitución y las leyes.”.

24. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para intercalar en el texto del Senado un inciso tercero, nuevo, que señale:

“Toda persona que se acoja a los procedimientos regulados por esta ley, podrá solicitar por una sola vez la revocación del acto administrativo o de la sentencia judicial, sólo en lo relativo a la modificación de su sexo registral, según corresponda.”.

ooo

Inciso tercero

25. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para reemplazar en el texto del Senado el inciso tercero por lo siguiente:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores deberá implicar un diagnóstico médico por parte de dos especialistas en la materia, luego del seguimiento por parte de la persona de un proceso de 2 años y la posterior modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos.”.

ooo

Inciso cuarto, nuevo

26. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para agregar en el texto del Senado el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso anterior deberá involucrar la modificación de la apariencia y de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos. Asimismo, deberá corresponder a otras expresiones, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”.

27. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para intercalar en el texto del Senado en el artículo primero un nuevo inciso cuarto, que señala:

“Se entenderá por identidad sexual, aquella que ha sido determinada biológicamente por los cromosomas, genitales, hormonas y cualquier otro elemento que permita reconocer la identidad biológica de una persona. La identidad sexual puede ser hombre o mujer y será constatada al nacer.”.

ooo

Inciso cuarto

28. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para eliminar el inciso cuarto del texto del Senado.

29. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, en inciso cuarto del texto del Senado del artículo primero suprimir la frase:

“Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales.”.

ooo

Inciso quinto, nuevo

30. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para intercalar en el texto del Senado un nuevo inciso quinto Del siguiente tenor:

“Los titulares que gozan del derecho a la identidad de género son todas las personas mayores de 18 años, que no posean las incapacidades o inhabilidades contempladas en esta ley.”

ooo

Inciso quinto

31. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para eliminar en el texto del Senado el inciso quinto del artículo primero.

32. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para reemplazar en el texto del Senado el actual inciso quinto del artículo primero por el siguiente:

“Las intervenciones quirúrgicas que no sean indispensables, y que se refieren exclusivamente a reasignación sexual por diferencia de identidad sexual y de género de una persona, sólo podrá realizarse cuando éste haya alcanzado la mayoría de edad. Estas intervenciones deberán realizarse luego de un proceso de dos años en el que se analizará por parte de personal especializado el desarrollo de la persona en cuanto a la discordancia entre su identidad sexual y de género.”.

ooo

Inciso sexto, nuevo

33. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para intercalar en el texto del Senado un nuevo inciso sexto del siguiente tenor:

“Las personas que no gozan de este derecho son las siguientes:

- a) Los menores de 18 años.
- b) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.
- c) El sordo o sordomudo que no pueda darse a entender claramente.
- d) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad y otra causa.
- e) Aquella persona que haya sido formalizada o condenada por crimen o simple delito, cuya pena sea superior a presidio menor en su grado medio.”.

ooo

ARTÍCULO 2° DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

34. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora, para consultarlo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2°.- GARANTÍA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para ejercer el derecho a la rectificación del nombre y sexo haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales.”.

35. Propuesta del Honorable Diputado señor Walker, para consultarlo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°.- DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. El derecho a la identidad de género conlleva la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las

imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.”.

36. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre y la Honorable Diputada señora Castillo, para consultar el texto de la Cámara de Diputados en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2°.- GARANTÍA ESPECÍFICA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para ejercer el derecho a la rectificación del nombre y sexo haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificador de la apariencia. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales.”.

37. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°. DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Toda persona mayor de edad podrá, hasta por dos veces, y a través de los procedimientos que contempla esta ley, obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sean coincidentes con su identidad de género.”.

38. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: Cualquier persona transexual, que haya cumplido la mayoría de edad y que no tenga un vínculo matrimonial, podrá concurrir al Oficial de Registro Civil de su domicilio, a fin de solicitar documentación de Identidad que se adecúe a su percepción personal y a su apariencia.

Dicha solicitud deberá indicar la individualización completa del solicitante, el nombre con el cual requiere ser reconocido, el cual no podrá ser equívoco respecto a la identidad que solicita ni a su apariencia. Deberá adjuntar una fotografía en que acredita que su apariencia es concorde con su percepción y con la documentación solicitada.

Recibida la solicitud, el Oficial de Registro Civil procederá a realizar una anotación al margen de la Inscripción de nacimiento del solicitante, en la que se señala que en virtud de la presente ley, se procederá a conferir documentación de Identificación que indique el nombre solicitado y el género contrario al sexo verificado en la partida de nacimiento, sin alterar el número de Rol Único Nacional del solicitante.

Hecha esta anotación, se citará al solicitante para proceder a registrar su nueva fotografía y firma conforme al nuevo nombre, con los que se confeccionará la nueva documentación de identidad que reemplazará a la anterior, salvo para los casos en que la condición biológica femenina o masculina sea determinante o esencial, en caso de lo cual la Partida de Nacimiento prima por sobre la percepción personal y los documentos de identidad conferidos conforme a la presente ley.”.

39. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar el artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados, por el siguiente:

"ARTÍCULO....- Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir, en sus documentos de identificación, el campo sexo por el de género que podrá ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al

menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos de los registros de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

Sin perjuicio de lo anterior, y por causas debidamente calificadas por el juez de familia correspondiente a su domicilio, la persona que haya ejercido la facultad dispuesta en el inciso anterior podrá solicitar por una sola vez sustituir, en sus documentos de identificación, el campo género por el de sexo.”.

ARTÍCULO 3° DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

40. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para eliminar el artículo 3° aprobado por la Cámara de Diputados.

41. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre y la Honorable Diputada señora Castillo, para consultarlo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3°.- GARANTÍAS ASOCIADAS AL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

b) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

c) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.”.

42. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, para consultarlo de la siguiente manera:

“ARTICULO 3°.- GARANTIAS ASOCIADAS AL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos”.

b) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

c) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.”.

43. Propuesta del Honorable Diputado señor Walker, para consultarlo como sigue:

“ARTÍCULO 3°.- GARANTÍAS DERIVADAS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EXPRESION DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad y expresión de género.
- b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.
- c) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.”.

44. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 3°. REQUISITOS GENERALES DE TODA SOLICITUD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título II esta ley, toda solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que el interesado pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento.”.

45. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para reemplazarlo por el que sigue:

“ARTICULO TERCERO: La nueva documentación entregada, sólo faculta al solicitante a presentarse ante toda entidad pública o privada según la percepción de su identidad. Podrá celebrar contratos y contraer obligaciones con su nueva documentación, y todas las obligaciones contraídas con anterioridad al cambio le serán exigibles bastando la constatación de ser la misma persona por el número de identidad.”.

ARTÍCULO 4° DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

46. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en el artículo 4° aprobado por la Cámara de Diputados, eliminar la letra a), e) y f).

47. Propuesta del Honorable Senador señor Walker, para reponerlo en los mismos términos.

48. Propuesta de los Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señor Latorre, y de la Honorable Diputada señora Castillo, para mantener el texto aprobado por la Cámara de Diputados, sustituyendo en su encabezado la expresión “DEL” por “RELATIVOS AL”, quedando su epígrafe de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS **RELATIVOS AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.**”.

49. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTICULO CUARTO: Para los tratamientos médicos que tengan que ver con intervenciones quirúrgicas o tratamientos hormonales, quienes hayan solicitado nueva documentación invocando la presente Ley, tendrán acceso a salud pública de la misma manera que las personas que presentan una condición aguda que no compromete el estado general del paciente.

También quienes han solicitado el cambio de documentación conforme a esta ley, tendrán acceso a las prestaciones de salud que correspondan a su condición biológica propia. Asimismo, quienes lo requieran, podrán recibir asistencia y acompañamiento emocional y psicológico.”.

ARTÍCULO 2°

Pasó a ser 5° en la Cámara de Diputados

50. Propuesta del S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el que sigue:

ARTÍCULO 2°. DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Toda persona mayor de edad podrá, por una sola vez, y a través de los procedimientos que contempla esta ley, obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sean coincidentes con su identidad de género.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley, deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del solicitante.”.

51. Propuesta del Honorable Diputado señor Walker, para consultarlo de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5°.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá, por una sola vez, obtener la rectificación, a través de los procedimientos que regule esta ley, del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en conformidad a lo establecido en esta ley. Luego de que se haya llevado a cabo la rectificación, sus documentos de identificación y cualquier instrumento público o privado deberán respetar el nuevo nombre y sexo coincidente con la identidad de género. En el caso de los menores de 18 años, esta rectificación podrá realizarse nuevamente cuando se alcance la mayoría de edad.

En el caso de solicitudes presentadas por personas con vínculo matrimonial no disuelto, así como por niños, niñas o adolescentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación será antecedente suficiente para que, en su solo mérito, cualquier entidad, pública o privada, deba rectificar los documentos a los que se refiere esta ley.”.

52. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre y la Honorable Diputada señora Castillo, para consultarlo de acuerdo al texto de la Cámara de Diputados en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5°.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá, por una sola vez, obtener la rectificación, a través de los procedimientos que regule esta ley, del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento. Luego de que se haya llevado a cabo la rectificación, sus documentos de identificación y cualquier instrumento público o privado deberán respetar el nuevo nombre y sexo coincidente con la identidad de género. En el caso de los menores de 18 años, esta rectificación podrá realizarse nuevamente cuando se alcance la mayoría de edad.

En el caso de solicitudes presentadas por personas con vínculo matrimonial no disuelto, personas mayores de 14 y menores de 18 años que no cuenten

con la autorización de sus padres si tuvieran filiación determinada respecto de ambos, personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad que tengan filiación determinada sólo respecto de uno de sus padres y no cuenten con la autorización correspondiente, y en el de menores de 14 años de edad, será competente el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del solicitante, conforme al procedimiento regulado en los artículos 10 y 11, según corresponda.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación será antecedente suficiente para que, en su solo mérito, cualquier entidad, pública o privada, deba rectificar los documentos a los que se refiere esta ley.”.

53. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, para consultarlo con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5º.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá por una sola vez obtener la rectificación a través de los procedimientos que regule esta ley del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, luego de que se haya llevado a cabo la rectificación, sus documentos de identificación y cualquier instrumento público o privado deberán respetar el nuevo nombre y sexo coincidente con la identidad de género.

En el caso de solicitudes presentadas por personas con vínculo matrimonial no disuelto, así como por niños, niñas o adolescentes menores de 14 años, o por niños, niñas o adolescentes de entre 14 y 18 años de edad que no cuenten con autorización de ambos padres, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley, se estará a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación será antecedente suficiente para que, en su solo mérito, cualquier entidad, pública o privada, deba rectificar los documentos a los que se refiere esta ley.”.

54. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, para sustituir el texto del Senado por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°. FLEXIBILIZACIÓN DEL CAMBIO DE NOMBRE.

Conjuntamente con la solicitud de incorporar la mención de género, la persona podrá solicitar la modificación de su nombre o nombres de pila, sin otros requisitos que los establecidos en los procedimientos que establece esta ley, en concordancia con el artículo siguiente.”.

55. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para reemplazar el texto de la Cámara por el siguiente:

“ARTICULO QUINTO: Tratándose de una persona que está sujeta a un vínculo matrimonial no disuelto, ésta deberá proceder a su disolución, conforme a las leyes vigentes, antes de acogerse a la presente Ley para solicitar una nueva documentación de identidad.”.

Inciso primero

56. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para modificar en el texto del Senado la expresión “Toda persona” por “Toda persona que cumpla con los requisitos para ser titular de este derecho.”

57. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en el inciso primero del artículo 5° aprobado por la Cámara de Diputados intercalar la frase "mayor de edad" entre las palabras "persona" y "podrá".

58. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, en el texto de la Cámara, para agregar luego de la expresión “persona” y antes de la expresión “podrá” la frase “mayor de edad”, y suprimir la frase “por una sola vez” y reemplazarla por la frase “hasta por dos veces”.

59. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en inciso primero del artículo 5° aprobado por la Cámara de Diputados, para eliminar la frase final "Excepcionalmente, tratándose de niños, niñas, o adolescentes, se podrá obtener una vez más, desde que éste o ésta alcance la mayoría de edad."

Inciso segundo

60. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, en el inciso segundo del artículo 5° aprobado por la Cámara de Diputados, para eliminar la frase "así como por niños, niñas o adolescentes,".

61. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en el artículo 5° aprobado por la Cámara de Diputados, agregar el siguiente inciso final:

"El derecho a la identidad constituye un derecho personalísimo e indelegable. Como tal, toda persona requerirá de plena autonomía para, en su ejercicio, solicitar todas las rectificaciones que señala esta ley."

Inciso tercero

62. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, en el texto del Senado, para reemplazar por el siguiente

"La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación, deberá publicarse, por una vez, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 ó 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si dicho Diario no apareciere en las fechas indicadas."

ooo

Incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo nuevos

63. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, en el texto del Senado, para agregar los siguientes incisos, nuevos:

“Dentro del plazo de quince días corridos contados desde la publicación del extracto, cualquiera podrá oponerse a la solicitud.

La oposición deberá formularse por escrito ante el mismo tribunal y fundarse en una de las dos causales siguientes:

a) Existencia de un perjuicio directo o indirecto de carácter moral o patrimonial que afecte al opositor a consecuencia del cambio de sexo del solicitante.

b) Existencia de una causa pendiente entre el opositor y el solicitante.

Si no hubiere oposición, el juez procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria, que acredite que el solicitante es conocido en sus relaciones sociales con una identidad de género que no coincide con su sexo registral.

Si hubiere oposición, ella se tramitará en forma incidental y en cuaderno separado.

En caso de que sea acogida la solicitud de oposición, ésta sólo es susceptible de recurso de reposición, la cual será tramitada conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil. En el caso contrario, frente a la resolución que rechaza la oposición no procede recurso alguno.

ooo

ARTÍCULOS, NUEVOS

64. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para consultar los siguientes artículos, nuevos:

“ARTÍCULO 3°. DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS MAYORES DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS. Las personas mayores de 14 y menores de 18 años podrán solicitar la rectificación de que trata esta ley, sometiéndose para tales efectos a los procedimientos establecidos en el Título III. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan.

La rectificación de sexo y nombre de una persona mayor de 14 y menor de 18 años, en ningún caso implicará cambios en su función corporal, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos y otros análogos.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley, deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del mayor de 14 y menor de 18 años.

ARTÍCULO 4°. REQUISITOS GENERALES DE TODA SOLICITUD. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos II y III de la presente ley, toda solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que el interesado pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento, así como la petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

Con todo, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

ARTÍCULO 5°. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN EFECTUADA POR EXTRANJEROS. Los extranjeros sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, en el procedimiento de rectificación correspondiente, los extranjeros deberán siempre acreditar su permanencia definitiva en Chile.

ARTÍCULO 6°.- DE LA RESERVA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA INFORMACIÓN VINCULADA A ELLOS. Los procedimientos de que trata esta ley tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, debiendo tratarse de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los deberes de información señalados en el artículo 15 de la presente ley.”.

000

ARTÍCULO 3° Pasó a ser 6° en la Cámara de Diputados

65. Propuesta de los Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, para consultarlo como el artículo 6° aprobado por la Cámara de Diputados, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6°.- DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas mayores de edad podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa, y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584.

Las atenciones de salud a las que se refiere este artículo se ejecutarán de conformidad a los protocolos y a las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.”.

66. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, en el texto del Senado, para reemplazarlo por el que sigue:

“ARTÍCULO 3°. NORMA INTERPRETATIVA. El presente artículo fija el criterio interpretativo a que deberá ajustarse la aplicación de las normas contenidas en los artículos 31 de la ley 4.808 y 6 de la ley 17.344, en relación a la congruencia que debe existir entre el nombre y el sexo de una persona, incorporando como criterio de congruencia la mención de género, de modo que no se haga aplicable la limitación de equívocidad.

Así, la persona tendrá derecho a cambiar su nombre en conformidad a la mención de género que se incorpora en su partida de nacimiento.”.

Inciso primero

67. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para sustituir en el texto del Senado el inciso primero, por el que siguiente:

“Todas las personas mayores de edad podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establezca esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad sexual, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.”.

68. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en el artículo 3° del texto del Senado para reponer en su inciso primero la oración:

"El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado

del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966."

000

69. Propuesta de los Honorables Senadores señoras Goic y Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, para incorporar en el Título I un artículo nuevo del siguiente tenor:

"ARTÍCULO- DERECHO A UN PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS.- Los niños, niñas o adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo, junto a su padre, madre, o ambos, su representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, tendrán derecho a un programa de acompañamiento de carácter familiar, comunitario y educativo, cuyo objeto sea garantizar un entorno seguro para el desarrollo integral del niño niña o adolescente, de acuerdo a su identidad y expresión de género.

Las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento estarán radicadas en el Ministerio de Desarrollo Social, el Subsistema de Protección Chile Crece Contigo y las Oficinas de Protección de Derechos de la Infancia y la Adolescencia. Un reglamento establecerá los criterios para la confección de un listado de instituciones sin fines de lucro que ofrezcan el programa de acompañamiento, las que deberán estar acreditadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Desarrollo Social.

La autoridad competente para conocer las solicitudes de rectificación de sexo y nombre de una persona que haya recibido las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento que este artículo indica, podrá apreciar para su decisión el informe que haya emitido la institución prestadora.

El padre, madre, o ambos, el representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente podrá elegir libremente, tanto la entidad, como el programa de acompañamiento que estime más adecuado a su situación particular y convicciones personales.

Toda persona que hubiere sido discriminada arbitrariamente en el proceso de acompañamiento podrá hacer efectiva la acción de no discriminación arbitraria contemplada en los artículo 3 y siguientes de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación."

70. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para agregar en el texto del Senado un artículo, nuevo del siguiente tenor:

"ARTÍCULO ...Toda persona de nacionalidad chilena que se acoja o no a los procedimientos regulados por esta ley, podrá solicitar acogerse a un programa de acompañamiento de modo que el prestador de salud debe proporcionar alternativas en materia de identidad sexual que incluyan programas de apoyo psicosocial, Espiritual incluyendo en el acompañamiento a instituciones religiosas, apoyo económico y salud mental "información siempre completa y objetiva". Además, especifica que el acompañamiento se realizará antes, durante y después se acoja o no a la ley."

ooo

TÍTULO II DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

71. Propuesta de los Honorables Senadores señora Muñoz D'Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, para mantenerlo en los mismos términos.

72. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para reemplazarlo por el siguiente:

"TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN
RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE
EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE”.

73. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, según el texto de la Cámara de Diputados, para sustituirlo por el que sigue:

“TITULO II: “SOBRE LA INVALIDACIÓN DE LA NUEVA DOCUMENTACION Y EL USO FRAUDULENTO DE LA MISMA”.

ARTÍCULO 4°
Pasó a ser 7° en la Cámara de Diputados

74. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, para consultarlo según texto de la Cámara de Diputados en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE.

Por regla general, será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada en cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o de la solicitante.

En caso de aquellos mayores de 14 y menores de 18 años de edad que tengan filiación determinada sólo respecto de uno de sus padres, bastará con la autorización de este para presentar la solicitud en el Registro Civil e Identificación, conforme al procedimiento del artículo 9.

En el caso de personas con vínculo matrimonial no disuelto, personas mayores de 14 y menores de 18 años que no cuenten con la autorización de ambos padres, salvo lo dispuesto en el inciso anterior, y menores de (12) 14 años de edad, será competente el tribunal con competencia en materia de

familia del domicilio del solicitante, conforme al procedimiento de conformidad a los artículos 10 y 11, según corresponda.

En caso de que el o la solicitante mantenga un acuerdo de unión civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

75. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, para consultarlo como sigue:

“ARTÍCULO 7°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Por regla general, será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada en cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o de la solicitante.

En el caso de personas con vínculo matrimonial no disuelto, personas mayores de 14 y menores de 18 años que no cuenten con la autorización de sus padres si tuvieren filiación determinada respecto de ambos, y en el de menores de 14 años de edad, será competente el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del solicitante, conforme al procedimiento regulado en los artículos 10 y 11, según corresponda. En caso de tratarse de personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad que tengan filiación determinada sólo respecto de uno de sus padres, bastará con la autorización de este o de su representante legal, para presentar la solicitud en el Registro Civil e Identificación, conforme al procedimiento del artículo 9.

En caso de que el o la solicitante mantenga un acuerdo de unión civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

76. Propuesta del Honorable Diputado señor Walker, para consultarlo de acuerdo al texto de la Cámara de Diputados con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 7°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Por regla general, será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada en cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o de la solicitante.

En el caso de menores de edad y personas con vínculo matrimonial no disuelto, conocerá de esta solicitud el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, en conformidad al procedimiento regulado en los artículos 10 y 10 BIS, según corresponda.

En caso de que el o la solicitante mantenga un acuerdo de unión civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

77. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, en el texto del Senado, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTICULO 4°. REGLA GENERAL DE MENCION DE GÉNERO. Toda persona mayor de edad podrá solicitar, por una sola vez, la inscripción de la mención de género en su partida de nacimiento conforme a los procedimientos que establece esta ley.

Conjuntamente, la solicitud de modificación del nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que el interesado pretende

reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento, así como la petición de modificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

Los documentos emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán contener un campo especial para la mención de género, lo que será determinado por el reglamento establecido en el artículo 1° de la presente ley.”.

78. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo. 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DE LA SOLICITUD. Cuando el solicitante sea mayor de edad y no tenga vínculo matrimonial vigente, será competente para conocer de su solicitud el Juez de familia del domicilio del solicitante. Procederá solicitar la rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre si cumple con los siguientes requisitos:

- a) No tener vínculo matrimonial vigente.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Haber sostenido socialmente la nueva identidad que solicita por un periodo de al menos 2 años anteriores a la solicitud.
- d) Presentar evaluación médica realizada por un especialista calificado en la materia, con el objeto de determinar que el o la solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud a que se refiere la presente ley.

La solicitud deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal.

Con todo, quienes manifiesten su voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.”.

79. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para reemplazarlo por el siguiente texto:

“ARTÍCULO ..::: Cualquier persona que haya recurrido al Oficial de Registro Civil para pedir nueva documentación de identidad, en cualquier momento podrá solicitar que la anotación marginal que dio origen a la nueva documentación quede sin efecto. Habiendo sido presentada dicha solicitud, se dejará constancia de la invalidación al margen de la partida de Nacimiento y se emitirán documentos conformes a la partida de nacimiento, debiendo destruirse toda documentación anterior entregada conforme al Artículo Segundo de esta Ley.

Una vez presentada la solicitud de Invalidación de la Anotación Marginal señalada en el inciso anterior, no se podrá solicitar nuevamente un cambio de documentación bajo esta Ley.”.

ooo

Inciso segundo, nuevo

80. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en el artículo 4° que pasó a ser 7° en la Cámara de Diputados, para introducir el siguiente inciso segundo:

"En el caso de los solicitantes con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de su cónyuge.”.

000

Inciso tercero, nuevo

81. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en el artículo 4° que pasó a ser 7° en la Cámara de Diputados, para incorporar el siguiente inciso tercero:

"Para fundar la solicitud, el o la solicitante deberá presentar una evaluación médica realizada por un experto calificado en la materia, con el objeto de determinar que él o la solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud a que se refiere la presente ley."

000

Inciso tercero

82. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para reponer el texto del inciso tercero del Senado.

83. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, en el inciso tercero del texto del Senado, para reemplazar por el siguiente:

"Para fundar la solicitud, el solicitante deberá presentar una evaluación médica realizada por tres expertos calificados en la materia, con el objeto de determinar que el solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud a que requerida por la presente ley, además será necesario la evaluación de dos médicos especialistas que acrediten que existe una disconformidad psicológica entre su identidad sexual y de género, los que se considerarán necesarios para dar curso a la tramitación, sin perjuicio de todo otro antecedente que se quiera acompañar."

Inciso cuarto

84. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, en el texto del Senado, reemplazar la expresión “de género” por “sexual”.

ooo

ARTÍCULOS, NUEVOS

85. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para intercalar los siguientes artículos:

“Artículo 5°. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD. El tribunal declarará inadmisibile la solicitud si el solicitante no acreditare su identidad o si se tratare de un menor de edad.

Si la solicitud cumple todos los requisitos legales, el juez citará al interesado a una audiencia preparatoria, ordenando su notificación conforme a las reglas generales.

Artículo 6° AUDIENCIA PREPARATORIA. En la audiencia preparatoria el tribunal deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.

A continuación el solicitante, expondrá una síntesis de su solicitud y deberá ofrecer los medios de prueba de que se valdrá para acreditar que cumple con los requisitos señalados en esta ley.

El tribunal podrá de oficio decretar las diligencias que estime pertinente para la acertada resolución del asunto.

En el caso que se disponga de los medios de prueba suficientes, el tribunal en la misma audiencia podrá recibir la prueba ofrecida por el solicitante. En caso contrario, citará a audiencia de juicio, en la cual recibirá la prueba

admitida y decretada por el tribunal, y dictará sentencia conforme a las reglas generales.

Artículo 7° SENTENCIA DEFINITIVA. La sentencia definitiva deberá ser fundada, señalando los motivos que tuvo el tribunal para acceder o no a la solicitud.

La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materia de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y nombre, o solo de sexo, según corresponda y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.

En lo no regulado en la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los títulos I y III de la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.”.

ARTÍCULO 8° DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

86. Propuesta de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, para aprobar el artículo 8° introducido por la Cámara de Diputados en los mismos términos.

TÍTULO II
RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

87. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señores Urruticoechea y Walker, para suprimirlo, de acuerdo a lo aprobado en la Cámara de Diputados.

88. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE LA
INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA
MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE”.

89. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, para reemplazarlo según el texto del Senado por el siguiente:

“DEL PROCEDIMIENTO”.

000

90. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, en el texto del Senado, incorporar el siguiente Párrafo 1°:

“PÁRRAFO 1°
PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS SIN VÍNCULO MATRIMONIAL
VIGENTE”.

000

ARTÍCULO 5°
Pasó a ser 9° en la Cámara de Diputados

91. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlos por los siguientes:

“ARTÍCULO 7°. DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DE LA SOLICITUD. En caso de que el solicitante sea mayor de edad y no tenga vínculo matrimonial vigente, será competente para conocer de su solicitud el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina de dicho Servicio, sin importar cuál sea el domicilio o residencia del solicitante.

Al momento de presentar el interesado la solicitud de rectificación, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 8°.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 7° anterior, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 92 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128, que Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, de 1930, del Ministerio de Justicia. Asimismo, verificará que el solicitante no tenga vínculo matrimonial vigente, que sea mayor de edad y, en caso de los extranjeros, que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 5° de esta ley.

Además, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación citará, en el más breve plazo posible, al solicitante y a dos testigos hábiles, a una audiencia especial. En ella, el solicitante y los testigos declararán, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre. Para estos efectos, no serán testigos hábiles las personas enumeradas en el artículo 16 de la Ley N° 19.947, de Matrimonio Civil.

El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación levantará un acta de lo obrado en la audiencia y de las declaraciones a que se refiere el inciso precedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados desde la presentación de la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisibile.

Sólo procederá el rechazo de la solicitud por no haber acreditado el requirente su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos hábiles en los términos indicados en el inciso segundo anterior.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud únicamente cuando concurra una de las siguientes causales:

- a) La formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad.
- b) La formulare una persona con vínculo matrimonial no disuelto. Para ello, al momento de dictar la orden de servicio que resolverá la solicitud administrativa, confirmará que el solicitante no se encuentra ligado por vínculo matrimonial no disuelto.

En caso de inadmisibilidat de la solicitud, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante de los procedimientos judiciales que establece la presente ley.”.

92. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, para consultarlo según el texto de la Cámara de Diputados en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9°.- DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá obtener en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo, nombre y las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven. **En el caso de personas de entre 14 y 18 años de edad, para realizar la solicitud se exigirá, además, contar con la autorización expresa de uno**

de sus padres, o por aquel que lo hubiese reconocido en el caso señalado en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley.

Para la realización del trámite, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para el efecto, que contendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales. Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o de la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales a los exigidos en este artículo para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente **y que, en caso de que la solicitud haya sido efectuada por una persona de entre 14 y 18 años de edad, cuente con la autorización de ambos padres, salvo en los casos regulados en el artículo 7 inciso segundo de esta ley.**

En un plazo máximo de **treinta** días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, declarar inadmisibles o rechazar fundadamente la solicitud.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

- a) La formulare un menor de **14 años** de edad.
- b) La formulare un menor de entre 14 y 18 años de edad sin la autorización o autorizaciones que correspondan.

c) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, o por tratarse de una persona de entre 14 y 18 años de edad que no cuenta con las autorizaciones correspondientes, o por tratarse de una persona que no ha cumplido 14 años de edad, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante de los procedimientos especiales que se establecen en la presente ley.

Sólo procederá el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

93. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, para consultarlo como sigue:

“ARTÍCULO 9°.- DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá obtener en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo, nombre y las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven. En el caso de personas de entre 14 y 18 años de edad, para realizar la solicitud se exigirá, además, contar con autorización expresa de ambos padres, o de aquel respecto al cual tenga filiación determinada, o de su representante legal, si aquéllos faltaren.

Para la realización del trámite, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para el efecto, que contendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la

solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales. Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o de la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales a los exigidos en este artículo para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente y que sea mayor de edad o que en caso de que la solicitud haya sido efectuada por una persona de entre 14 y 18 años de edad, cuente con la autorización de ambos padres, de aquel respecto al cual tenga filiación determinada, o de su representante legal si éstos faltaren.

En un plazo máximo de treinta días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, declarar inadmisibles o rechazar fundadamente la solicitud.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

- a) La formulare un menor de 14 años de edad.
- b) La formulare un adolescente de entre 14 y 18 años de edad sin la autorización o autorizaciones que correspondan.
- c) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, o por tratarse de una persona menor de 14 años, o que tenga entre 14 y 18 años de edad si no cuenta con la autorización de

ambos padres, de aquel respecto al cual tenga filiación determinada o de su representante legal, en su caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante de los procedimientos especiales que se establecen en la presente ley.

Sólo procederá el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

94. Propuesta del Honorable Diputado señor Walker, para consultarlo de acuerdo al artículo 9° aprobado por la Cámara de Diputados, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 9°.- DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá obtener en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo, nombre y las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Para la realización del trámite, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para el efecto, que contendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales. Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o de la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que

fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales a los exigidos en este artículo para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente y que sea mayor de edad.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, declarar inadmisibile o rechazar fundadamente la solicitud.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

- a) La formulare un menor de edad.
- b) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de inadmisibilidat de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto o por tratarse de una persona que no cumpla con la mayoría de edad, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante de los procedimientos especiales que se establecen en la presente ley.

Sólo procederá el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

95. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, en el texto del Senado, sustituirlo por el que sigue:

“ARTICULO 5°.- DE LA SOLICITUD DE MENCIÓN DE GÉNERO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO.

Todo solicitante que sea mayor de edad y no tenga vínculo matrimonial vigente, será competente para hacer su solicitud de inclusión de mención de género en el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser realizada en cualquier oficina de dicho Servicio.

Al momento de presentar el interesado la solicitud de mención de género, el Oficial del Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.

Recibida la solicitud a que se refiere este artículo, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°2.128, que Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, Asimismo verificará que el solicitante no tenga vínculo matrimonial vigente y que sea mayor de edad.

Además, el Servicio de Registro Civil e Identificación citará, en el más breve plazo, a los solicitantes y a dos testigos hábiles, a una audiencia especial. En ella, el solicitante y los testigos declararán, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud. No son testigos hábiles las personas enumeradas en el artículo 16 de la Ley N°19.947, de Matrimonio Civil.

El oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación levantará un acta de lo obrado en la audiencia y de las declaraciones a que se refiere el inciso precedente.

Sin perjuicio de los antecedentes anteriores, no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados desde la presentación de la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil

e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisibile.

Solo procederá el rechazo de la solicitud por no haber acreditado el requirente su identidad.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud únicamente cuando concurra una de las siguientes causales:

- a) La formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad.
- b) La formulare una persona con vínculo matrimonial no disuelto. Para ello, al momento de dictar la orden de servicio que resolverá la solicitud administrativa, confirmará que el solicitante no se encuentra ligado por vínculo matrimonial no disuelto.

En caso de inadmisibilidat de la solicitud, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante de los procedimientos judiciales que establece la presente ley.”.

Inciso primero

96. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para reemplazar en el texto del Senado su inciso primero, por el siguiente:

“DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona que no sea titular de alguna de las incapacidades comprendidas en esta ley, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente a su domicilio, la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad sexual, en el sentido de rectificar el sexo y nombre con que estuviere identificada en

los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.”.

Inciso segundo

97. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para eliminar en el inciso segundo del texto del Senado la expresión “o la” entre las expresiones “el” y “solicitante.”.

Inciso tercero

98. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para reemplazar el inciso tercero del texto del Senado por el que sigue:

“El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identificación vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. El Servicio deberá requerir los antecedentes son tres certificados de diversos facultativos especializados en la materia y una declaración jurada ante Notario en la cual se señale el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2º de esta ley. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.”.

ooo

Inciso cuarto, nuevo

99. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para intercalar un inciso cuarto, nuevo, en el texto del Senado del siguiente tenor:

“El oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles las solicitudes cuando quien la formulare no cumpliera con los requisitos del artículo segundo de esta ley, exista un vínculo matrimonial no disuelto, no se

acompañe la evaluación médica establecida en el inciso tercero del artículo anterior y no se remita la declaración notarial correspondiente.”.

ooo

Inciso quinto

100. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para reponer el texto del Senado.

101. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para eliminar en el actual inciso quinto del texto del Senado la expresión “o la”, entre “El” y “oficial”.

Inciso quinto de la Cámara de Diputados

102. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en el inciso quinto del artículo 9° aprobado por la Cámara de Diputados, agregar una letra c) del siguiente tenor:

“c) No se presentare el examen contemplado en el artículo 7°, inciso tercero.”.

Inciso sexto

103. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para reponer el texto del Senado.

104. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para eliminar en el inciso sexto del texto del Senado la expresión “o a la” que se encuentra antes de la palabra “solicitante”.

Inciso séptimo

105. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para eliminar el inciso séptimo del texto del Senado.

000

106. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, para consultar el siguiente artículo:

“ARTICULO- MODIFICACION DE LA INSCRIPCION. Con todo, aquellas personas que se hayan sometido al procedimiento descrito en el artículo anterior y cumplan con los requisitos antes enunciados, podrán solicitar la modificación de dicha mención conforme a los procedimientos que determine la ley.”.

000

TÍTULO III RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

107. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, para mantener su supresión, de acuerdo a lo aprobado por la Cámara de Diputados.

108. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE RECTIFICACIÓN DE LA
INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE”.

000

109. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para incorporar los Párrafos 1° y 2°, nuevos, con todo su articulado, cuyo textos son los siguientes:

“Párrafo 1°

Tribunal competente y supletoriedad

ARTÍCULO 9°.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE Y SUPLETORIEDAD. En caso de solicitudes de personas mayores de 14 y menores de 18 años, será competente para conocer la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del solicitante.

Tratándose de solicitudes de personas con vínculo matrimonial vigente, sean o no mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante.

El procedimiento se tramitará en conformidad a las reglas de este Título y a las del Título I de esta ley.

En lo no regulado por la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los Títulos I y III de la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

Párrafo 2°

Procedimiento de rectificación para personas mayores de 14 y menores de 18 años

ARTÍCULO 10.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. La solicitud de rectificación de las personas mayores de 14 y menores de 18 años deberá ser presentada por ambos padres conjuntamente. En caso que no haya acuerdo entre los padres, la solicitud podrá ser presentada por el padre o madre que ejerza la patria potestad sobre el mayor de 14 y menor de 18 años. En caso que los padres no tuviesen la representación legal del mayor de 14 y menor de 18 años, la solicitud deberá ser presentada por quien la tenga.

Las personas mayores de 16 y menores de 18 años con vínculo matrimonial vigente que quieran solicitar la rectificación de que trata esta ley, podrán efectuar dicha

solicitud personalmente, de conformidad al procedimiento establecido en el Párrafo 3° del Título III de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal. Además, deberá señalar las razones conforme a las cuales, a juicio del solicitante, la pretensión hecha valer es beneficiosa para el mayor de 14 y menor de 18 años, en conformidad a su interés superior.

En la solicitud se podrán acompañar los antecedentes que se estimen pertinentes, especialmente aquellos que den cuenta del contexto psicosocial y familiar del mayor de 14 y menor de 18 años y de su grupo familiar. También se podrán acompañar los informes señalados en el inciso segundo del artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 12.- AUDIENCIA PRELIMINAR. Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al mayor de 14 y menor de 18 años, junto a quien o quienes presentaron la solicitud, a una audiencia preliminar dentro de un plazo de quince días. En esta audiencia el juez deberá informar al mayor de 14 y menor de 18 años y al o a los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

En esta audiencia, el mayor de 14 y menor de 18 años podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, como también, se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de esta ley. El tribunal deberá procurar que toda actuación del mayor de 14 y menor de 18 años sea sustanciada en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el mayor de 14 y menor de 18 años tendrá derecho a ser oído en todas las etapas del procedimiento, debiendo el juez considerar sus opiniones, en atención a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 13.- AUDIENCIA PREPARATORIA Y DE JUICIO. En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición del o los solicitantes, podrá ordenar la

citación a la audiencia de juicio a personas determinadas que conozcan la forma de vida del mayor de 14 y menor de 18 años, como también, a los médicos y otros profesionales que lo hayan atendido, para que declaren de su vida cotidiana y sus conclusiones diagnósticas, según corresponda.

Si no se hubieren presentado con la solicitud, el tribunal, en la audiencia preparatoria, ordenará que se acompañen los siguientes informes:

a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de 14 y menor de 18 años y su entorno familiar han recibido orientación profesional, por al menos 2 años previos a la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, este requisito se entenderá cumplido si se hubiere acompañado en la solicitud, u ofrecido en la audiencia preparatoria, el original o copia auténtica del informe de participación en un mecanismo de orientación profesional a que se refiere el artículo 18 de la presente ley; y

b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del mayor de 14 y menor de 18 años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Asimismo, en la audiencia preparatoria, el juez podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para la acertada resolución de la causa. Con todo, en ningún caso podrá decretar la realización de exámenes físicos al mayor de 14 y menor de 18 años.

En la audiencia de juicio, se oirá a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y en ella deberá constar el hecho de haberse oído la opinión del mayor de 14 y menor de 18 años, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella. Para resolver, el tribunal deberá tener a la vista los informes que consten en el proceso.

La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.

110. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, para consultar un artículo, nuevo, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11°.- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS MENORES DE 14 AÑOS. La solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada un niño, niña o adolescente menor de 14 años de edad, se deberá efectuar por ambos padres, o quien tenga su cuidado personal, ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la menor. Para presentar la solicitud, será un requisito de admisibilidad que el o la solicitante acompañe un informe realizado por un profesional que haya acompañado al o la menor por al menos un año, y que dé cuenta de su identidad de género de acuerdo a las definiciones establecidas en esta ley.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al solicitante a una audiencia única, en el plazo de quince días contados desde la presentación de la solicitud.

En la audiencia, se deberá informar a los comparecientes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias, y el niño, niña o adolescente deberá ser oído por el juez a fin de manifestar su voluntad de rectificar su sexo o nombre registral.

El juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de el o la profesional que haya emitido el informe referido en el inciso primero de este artículo, a la

audiencia. En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente.

Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su dignidad, privacidad y honra de conformidad al principio del interés superior del niño, niña, o adolescente. En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas generales. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

Realizada la audiencia y habiéndose oído al niño, niña, o adolescente, el juez dictará sentencia, la cual podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos no contenciosos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.

En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.”.

111. Propuesta del Honorable Diputado señor Walker, para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE NOMBRE Y SEXO REGISTRAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD. Las solicitudes relativo a la rectificación de nombre y sexo registral que se refieran a niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad al momento de iniciarse el procedimiento, se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

En el caso de que el solicitante sea una persona menor de edad, la solicitud de rectificación de sexo y nombre, deberá estar acompañada de una autorización expresa de su representante legal, o de uno de ellos, a elección del solicitante, si tuviere más de uno.

A falta de autorización del representante legal o quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal, o si éste no es habido, el niño, niña o adolescente, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la correcta fundamentación de la solicitud y determinar que cuenta con las condiciones necesarias para formular esta solicitud. El tribunal resolverá sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, oyendo al solicitante y al representante legal que haya denegado la autorización. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal. En todo caso, el Tribunal deberá designar a un curador ad litem.

Para fundar la solicitud, deberán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, entre los cuales deberá encontrarse, a lo menos, un informe realizado por un profesional que haya acompañado al menor de edad por un período mínimo de un año, y que dé cuenta de su identidad y expresión de género de acuerdo a las definiciones establecidas en esta ley.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al niño, niña o adolescente a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia, el niño, niña o adolescente ejercerá su derecho a ser oído, directamente ante el juez y un Consejero Técnico, y manifestará su voluntad de rectificar su sexo o nombre registrales. A su vez, se le consultará para que identifique a las personas que lo hayan acompañado en este proceso y puedan dar testimonio ante el Tribunal del tránsito vivido, en cuanto a su identidad de género. Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad. Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades y en todo momento se velará por su interés superior.

En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad. Oído el niño, niña o adolescente, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, el juez ordenará la comparecencia del representante jurídico, así como del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente en cuestión, a una audiencia para que sean oídos, la cual será fijada dentro de un plazo no mayor a treinta días, contados desde la finalización de la audiencia a que se refiere el inciso séptimo del presente artículo. Dicha notificación se hará personalmente y de no ser habido, o no ser ésta posible, de conformidad al artículo 23 de la ley N°19.968. Además, si el solicitante lo pidiera o el tribunal lo ordenase, se podrá citar a la audiencia señalada en el inciso precedente, a los adultos significativos o personas determinadas que conozcan la forma de vida del niño, niña o adolescente, como también, al o los médicos y psicólogos que lo hayan atendido, si fuera el caso, para que declaren respecto de la vida cotidiana de aquel, o respecto a sus conclusiones diagnósticas, según corresponda. Las declaraciones de que trata este artículo se efectuarán según las normas de los testigos y peritos respectivamente, señaladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. En esta audiencia, en la que se oirá a quienes hayan sido citados conforme a los incisos anteriores, se ofrecerá la prueba y se recibirá aquella admitida por el Tribunal. De manera excepcional, en caso que fuere necesario, para la adecuada rendición de la prueba y una adecuada resolución del asunto, se celebrará una nueva audiencia, la que deberá llevarse a cabo, no más allá de 60 días desde la realización de la audiencia señalada precedentemente. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por el mismo término, si no es posible recibir la prueba que se hubiera admitido y/o decretado previamente por el tribunal.

El juez podrá ordenar la realización o reiteración de los informes señalados en el inciso sexto que no se hubiesen acompañado a la solicitud o le hubieran parecido insuficientes. A su vez, el juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de los especialistas que han emitido informes que se hayan acompañado al procedimiento. En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente. Para resolver, el tribunal debe tener a la vista los informes contemplados en el inciso cuarto del presente artículo, debiendo asegurarse además, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca toda la prueba que se haya presentado.

La sentencia definitiva deberá ser fundada, tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente y podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia. Sólo podrán apelar a la sentencia definitiva, el o la solicitante o su representante jurídico, el padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente al niño, niña o adolescente bajo su cuidado, en los casos en que se hayan visto agraviados por el resultado de ésta y siempre que hayan sido parte del presente procedimiento. La apelación de la sentencia definitiva, se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo."

112. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, para consultar el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 11°.- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS MAYORES DE 14 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN DE AMBOS PADRES, Y PARA PERSONAS MENORES DE 14 AÑOS. La solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada un niño, niña o adolescente de entre 14 y 18 años que no cuente con la autorización de ambos padres, o por un niño, niña o adolescente menor de 14 años de edad, se deberá efectuar por cualquiera de los padres, de aquél respecto al cual tenga filiación determinada, o su

representante legal, ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del niño, niña o adolescente. Para presentar la solicitud, será un requisito de admisibilidad que el o la solicitante acompañe un informe realizado por un profesional que haya acompañado al niño, niña o adolescente por al menos un año, y que dé cuenta de su identidad de género de acuerdo a las definiciones establecidas en esta ley.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación, designará curador ad litem y citará al solicitante junto al niño, niña o adolescente, si correspondiere, a una audiencia única, en el plazo de quince días contados desde la presentación de la solicitud. Si lo estima necesario, podrá ordenar la comparecencia y declaración del o de la profesional que haya emitido el informe referido en el inciso anterior.

En la audiencia, se deberá informar a los comparecientes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias, y el niño, niña o adolescente deberá ser oído por el juez a fin de manifestar su voluntad de rectificar su sexo o nombre registral.

En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente, ni pericias de otra naturaleza, u ordenar recabar antecedentes distintos a los exigidos en el inciso segundo de este artículo.

Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su dignidad, privacidad y honra de conformidad al principio del interés superior. En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

Realizada la audiencia y habiéndose oído al niño, niña o adolescente el juez dictará sentencia, la que será apelable por el o los solicitantes o los padres o quien tenga su representación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 19.968. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia. En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley 19.968."

ooo

113. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para incorporar un Párrafo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

"Párrafo 3°

Procedimiento de rectificación para personas con vínculo matrimonial vigente".

ooo

ARTÍCULO 6° La Cámara de Diputados lo rechazó

114. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para consultarlo como sigue:

"ARTÍCULO 14.- DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de rectificación efectuada por personas con vínculo matrimonial vigente deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal e individualizando al cónyuge no solicitante.

Si la solicitud cumple todos los requisitos legales, el juez citará a los cónyuges a audiencia preparatoria, ordenando que sean notificados en conformidad a las reglas generales.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley N° 19.947 y del Párrafo 4° del Título III de la Ley N° 19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación, y en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley N° 19.947, y regulará sus efectos. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

Los efectos de la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley N° 19.947 serán los mismos que los que la ley contempla para el divorcio.

Los efectos de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.

115. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reincorporar el artículo 6° aprobado por el Senado.

116. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, para consultarlo con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 10°.- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes

digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o de la cónyuge del o de la solicitante.

Ante la solicitud presentada por una persona con vínculo matrimonial no disuelto, el juez ordenará notificar al o la cónyuge del o la solicitante, dándole a conocer la petición. El cónyuge que no hubiere presentado la solicitud tendrá cinco días contados desde la notificación para manifestar su voluntad de dar término al matrimonio. Luego de este plazo, el juez resolverá si procede o no la terminación del matrimonio conforme a la causal prevista en el n° 5 del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.

En caso de dictaminarse la terminación del matrimonio, dentro de un plazo de cinco días contados desde la dictación de la resolución correspondiente, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

En la audiencia, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil. Luego de ello, suspenderá la audiencia por un plazo de hasta quince días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de aquel. Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, este será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio. De no existir acuerdo entre las partes, el juez resolverá sobre las materias contempladas en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso anterior, y se ordenará practicar una nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su

intervención, lo cual se concretará en caso de que no asista a esta segunda citación.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley, el juez resolverá sobre la rectificación, la terminación del matrimonio, en caso de que haya sido solicitada, así como respecto de cualquier otra materia accesoria que se hubieren ventilado en el procedimiento, en la sentencia definitiva. Respecto de esta última procederá el régimen general de recursos en materia de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.”.

117. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, para consultar el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 10.- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o de la cónyuge del o de la solicitante.

Presentada la solicitud por una persona con vínculo matrimonial no disuelto, el juez, junto con admitirla a tramitación, citará a una audiencia al o la solicitante y su cónyuge, a la cual deberán concurrir con los antecedentes relativos a las materias referidas en el artículo 21 de la Ley 19.947.

La notificación de la resolución que cita a audiencia deberá practicarse siempre con una antelación mínima de quince días. La audiencia se celebrará con quienes asistan, afectando a quien no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Durante la audiencia, el juez deberá instar a los cónyuges a una conciliación y propondrá bases de acuerdo con el objeto de regular lo concerniente a los alimentos para los hijos e hijas, su cuidado personal, la relación directa y regular con el padre o la madre que en definitiva no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad. El llamado a conciliación incluirá, además, la regulación de las relaciones mutuas entre los cónyuges, especialmente respecto a las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio y la compensación económica.

Si no compareciere el o la cónyuge no solicitante, o si compareciendo no manifiesta aceptación a las bases de conciliación señaladas en el inciso quinto, siempre podrá demandar las materias ahí expresadas, y en particular el derecho a compensación económica. Dicha demanda deberá sujetarse al procedimiento establecido en el Párrafo 4º del Título III de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, una vez declarado el término del matrimonio por sentencia firme y ejecutoriada. Tratándose de la compensación económica, podrá demandarse por ambos cónyuges dentro del plazo de un año contado desde que la sentencia de término del matrimonio se encuentre firme.

Alcanzada la conciliación a la que se refiere el inciso quinto, o no habiéndose producido ella, el juez deberá dictar sentencia resolviendo sobre la solicitud de rectificación señalada en el inciso segundo. De acoger la solicitud de rectificación, en la misma resolución, declarará terminado el matrimonio e informará el derecho que asiste a las partes a demandar compensación económica en los términos expresados en el inciso anterior.

La sentencia definitiva será apelable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968, y el recurso se concederá en ambos efectos, gozando de preferencia para su vista y fallo.

En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley 19.968.”.

118. Propuesta del Honorable Diputado señor Walker, para reincorporar el artículo 6° aprobado por el Senado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. Las solicitudes relativo a la rectificación de nombre y sexo registral de personas con vínculo matrimonial no disuelto se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

Presentada la solicitud por una persona con vínculo matrimonial no disuelto, el juez, junto con admitirla a tramitación, citará a una audiencia al o la solicitante y su cónyuge, a la cual deberán concurrir con los antecedentes relativos a las materias referidas en el artículo 21 de la Ley 19.947.

La notificación de la resolución que cita a audiencia deberá practicarse siempre con una antelación mínima de quince días. La audiencia se celebrará con quienes asistan, afectando a quien no concorra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Durante la audiencia, el juez deberá instar a los cónyuges a una conciliación y propondrá bases de acuerdo con el objeto de regular lo concerniente a los alimentos para los hijos e hijas, su cuidado personal, la relación directa y regular con el padre o la madre que en definitiva no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad. El llamado a conciliación incluirá, además, la regulación de las relaciones mutuas entre los cónyuges, especialmente respecto a las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio y la compensación económica.

Si no compareciere el o la cónyuge no solicitante, o si compareciendo no manifiesta aceptación a las bases de conciliación señaladas en el inciso quinto, siempre podrá demandar las materias ahí expresadas, y en particular el derecho a compensación económica. Dicha demanda deberá sujetarse al procedimiento establecido en el Párrafo 4° del Título III de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, una vez declarado el término del matrimonio

por sentencia firme y ejecutoriada. Tratándose de la compensación económica, podrá demandarse por ambos cónyuges dentro del plazo de un año contado desde que la sentencia de término del matrimonio se encuentre firme.

Alcanzada la conciliación a la que se refiere el inciso quinto, o no habiéndose producido ella, el juez deberá dictar sentencia resolviendo sobre la solicitud de rectificación señalada en el inciso segundo. De acoger la solicitud de rectificación, en la misma resolución, declarará terminado el matrimonio e informará el derecho que asiste a las partes a demandar compensación económica en los términos expresados en el inciso anterior.

La sentencia definitiva será apelable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968, y el recurso se concederá en ambos efectos, gozando de preferencia para su vista y fallo.”.

Inciso segundo

119. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para eliminar en el inciso segundo del texto del Senado la expresión “o a la” ubicada entre “al” y “cónyuge”, y la expresión “o a ésta” ubicada entre “éste” y “a una audiencia”.

Inciso tercero

120. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para sustituir el inciso tercero del artículo sexto aprobado por el Senado por el siguiente:

“Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, el cónyuge no solicitante podrá demandar compensación económica en los términos previstos en el Párrafo 1º del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en caso que así

procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta material en la sentencia.”.

Inciso cuarto

121. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para eliminar el inciso cuarto del texto aprobado por el Senado la expresión “o de la” que se encuentra entre las palabras “del” y “cónyuge”.

000

122. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, para incorporar siguiente Párrafo 2° con todo su articulado:

“PÁRRAFO 2° PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE

ARTICULO DE LA MENCIÓN DE GÉNERO, TRIBUNAL COMPETENTE Y APLICACION SUPLETORIA. Tratándose de solicitudes de personas con vínculo matrimonial vigente y que sean mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante.

En lo no regulado por la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los Títulos I y III dela Ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.”.

ARTÍCULO PROCEDIMIENTO. La solicitud efectuada por personas con vínculo matrimonial vigente deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal e individualizando al cónyuge no solicitante.

Si la solicitud cumple todos los requisitos legales, el juez citará a los cónyuges a audiencia preparatoria, ordenando que sean notificados en conformidad con las reglas generales.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley N°19.947 y del Párrafo cuarto del Título III de la Ley N°19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la incorporación de la mención de género, y en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley N°19.947, Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

Los efectos de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicables a los asuntos contenciosos en materias de familia.

El tribunal en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la incorporación de la mención de género en la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda a la incorporación de la mención en los documentos de identidad correspondientes, conjuntamente con el cambio de nombre, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada. Una vez practicadas las subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.

123. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para intercalar el siguiente Párrafo 2° con dos artículos:

“Párrafo 2°

Procedimiento de rectificación para personas con vínculo matrimonial vigente.

Artículo 8°. DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud efectuada por personas con vínculo matrimonial vigente deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y fundamentos de derechos en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal e individualizando al cónyuge no solicitante.

La solicitud a que se refiere este párrafo se tramitará de acuerdo a las reglas establecidas el título I y II de esta ley, además de las reglas especiales establecidas en este párrafo.

Artículo 9°. Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley 19.947 y del Párrafo cuarto del Título III de la Ley N°19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la rectificación, y en el caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio en virtud de la causal de numeral 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

Los efectos de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recurso aplicable a los asuntos contenciosos en materia de familia.”.

ooo

ARTÍCULO 7°, NUEVO

124. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para intercalar en el texto del Senado un artículo 7°, nuevo, que dice:

“ARTÍCULO En caso de solicitarse el cambio de sexo registral por una persona con vínculo matrimonial no disuelto y de ser esta solicitud acogida el matrimonio se decretará terminado y los efectos para los contrayentes serán los dispuestos en la

Ley de Matrimonio Civil para la nulidad matrimonial. Además, el cónyuge no solicitante tendrá derecho a una indemnización del cónyuge solicitante.”.

000

ARTÍCULO 7°

Pasó a ser 10 en la Cámara de Diputados

125. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, para consultarlo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12.- DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento iniciado por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, o por un niño, niña o adolescente de entre 14 y 18 años que no cuente con la autorización de uno de sus padres, o por aquel que lo hubiese reconocido en el caso señalado en el inciso segundo del artículo 7 de esta o por un niño, niña o adolescente menor de 14 años de edad, el tribunal ordenará en la sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, la rectificación de la partida de nacimiento, procediendo el cambio de su sexo y de su nombre, o solo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título III de esta ley.”.

126. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, para consultarlo con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12.- DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento iniciado por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, o por un niño, niña o adolescente de entre 14 y 18 años que no cuente con la autorización de ambos padres, o por un niño, niña o adolescente menor de 14 años de edad, el tribunal ordenará en la sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, la rectificación de la

partida de nacimiento, procediendo el cambio de su sexo y de su nombre, o solo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título III de esta ley.”.

127. Propuesta del Honorable Diputado señor Walker, para consultarlo con el siguiente texto:

“ARTÍCULO- DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento iniciado por un menor de edad o una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, el tribunal ordenará en la sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, la rectificación de la partida de nacimiento, procediendo el cambio de su sexo y de su nombre, o solo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio y las subinscripciones al margen y ordenará la rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada.

Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título III de esta ley.”.

128. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, en el artículo 10 (7° del Senado) aprobado por la Cámara de Diputados, para suprimir la frase "o por un niño, niña o adolescente".

Título IV
PASÓ A TÍTULO III EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

129. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“TÍTULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, DE LOS NUEVOS
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE LOS EFECTOS DE LA
RECTIFICACIÓN”.

130. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, en el texto del Senado, para reemplazar el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

“De la rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación en razón de la identidad sexual y sus efectos.”.

131. Propuesta de los Honorables Senadores Señora Muñoz D’Albora y señor Latorre, de los y Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, para mantener la modificación introducida por la Cámara de Diputados, que lo sustituyó por Título III.

ooo

ARTÍCULO 8°, NUEVO

132. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para intercalar en el texto del Senado un artículo 8°, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO En caso de que el solicitante tenga hijos, la partida de nacimiento del hijo no será modificada por un cambio de nombre o sexo registral del padre o la madre que haya solicitado el procedimiento regulado por esta ley. En el caso de que un hijo nazca con posterioridad a que el padre o la madre hayan realizado un cambio en su nombre o sexo por vía de esta ley, deberá dejarse anotado el nombre y sexo del padre o madre verificado al nacer y no utilizado con posterioridad al cambio en el registro.”

000

ARTÍCULO 8° **Pasó a ser 11 en la Cámara de Diputados**

133. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para consultarlo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS POSTERIORES. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la sentencia judicial firme, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Para tales efectos, se citará al interesado para que concurra de manera personal a cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, para emitir los nuevos documentos de identidad, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del interesado, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las siguientes instituciones, cuando corresponda:

- a) Al Servicio Electoral;
- b) Al Servicio de Impuestos Internos;
- c) A la Tesorería General de la República;
- d) A la Policía de Investigaciones de Chile;
- e) A Carabineros de Chile;
- f) A Gendarmería de Chile;
- g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;
- j) Al Ministerio de Educación;
- k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);
- l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);
- m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos); y
- n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

134. Del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, para consultarlo con los cambios propuestos por la Cámara de Diputados, con dos enmiendas:

“ARTÍCULO 13.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios, en un plazo no superior a 30 días.

Para ello, citará al o a la solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya presentado su solicitud de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, firma, o ambos, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o de la solicitante.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

- a) Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;
- b) Al Servicio de Impuestos Internos;
- c) A la Tesorería General de la República;

- d) A la Policía de Investigaciones de Chile;
- e) A Carabineros de Chile;
- f) A Gendarmería de Chile;
- g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;
- j) Al Ministerio de Educación;
- k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);
- l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);
- m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y
- n) A la Dirección General de Movilización Nacional, y**
- o) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

135. Del Honorable Diputado señor Walker, para consultarlo con los cambios propuestos por la Cámara de Diputados, con dos enmiendas:

“ARTÍCULO 12.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios, **en un plazo no superior a 30 días**.

Para ello, citará al o a la solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que corresponda según su domicilio o ante aquélla en la que haya presentado su solicitud de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, firma, o ambos, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **15**.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o de la solicitante.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

- a) Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;
- b) Al Servicio de Impuestos Internos;
- c) A la Tesorería General de la República;
- d) A la Policía de Investigaciones de Chile;

- e) A Carabineros de Chile;
- f) A Gendarmería de Chile;
- g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;
- j) Al Ministerio de Educación;
- k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);
- l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);
- m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos),
- n) A la Dirección General de Movilización Nacional,**
- o) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

136. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, para consultar el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios, en un plazo no superior a 30 días.

Para ello, citará al o a la solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que corresponda según su domicilio o ante aquélla en la que haya presentado su solicitud de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, firma o ambos, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o de la solicitante.

Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

- a) Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;
- b) Al Servicio de Impuestos Internos;
- c) A la Tesorería General de la República;
- d) A la Policía de Investigaciones de Chile;
- e) A Carabineros de Chile;

f) A Gendarmería de Chile;

g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Al Ministerio de Educación;

k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);

l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y

n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

137. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTICULO SEPTIMO: Tanto en el caso de emisión de nueva documentación conforme al artículo segundo, como en el caso de que se

anule la anotación marginal, según lo expuesto en el artículo sexto de esta Ley, el Oficial de registro Civil deberá informar sobre la documentación de identidad vigente a las siguientes Instituciones:

- a) Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral por cambio de Nombre;
- b) Al Servicio de Impuestos Internos;
- c) A la Tesorería General de la República;
- d) A la Policía de Investigaciones de Chile;
- e) A Carabineros de Chile;
- f) A Gendarmería de Chile;
- g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que registre la nueva documentación y notifique a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el solicitante, la cual también deberá registrar la nueva documentación, primando la Partida de Nacimiento cuando se requiera atención médica conforme su condición biológica;
- h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el solicitante, para su solo registro en dicha institución conforme a su nueva documentación. Ésta no tiene efectos sobre la edad de jubilación, en la que prima su condición biológica.
- i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre la nueva documentación de la persona solicitante;
- j) Al Ministerio de Educación;
- k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);

l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y

n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.”.

138. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para reponer el artículo 8° del Senado en los mismos términos.

Inciso segundo

139. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para eliminar en el inciso segundo del artículo octavo del texto del Senado la expresión “o a la” ubicada entre las palabras “al” y “solicitante”.

Inciso tercero

140. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para eliminar el inciso tercero del artículo octavo aprobado por el Senado.

Inciso quinto

141. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en el inciso quinto del artículo 11 aprobado por la Cámara de Diputados, para agregar las siguientes letras o), p), q) y r), nuevas, pasando la actual letra o) a ser letra t):

“o) Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales;

p) Instituciones Financieras;

- q) Fuerzas Armadas;
- r) Conservadores de Bienes Raíces;
- s) Instituto Nacional de Estadísticas;”.

000

142. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, para incorporar el siguiente Párrafo 3° con su respectivo artículo:

**“PÁRRAFO 3°
DE LA MODIFICACION DE LA INSCRIPCIÓN”.**

ARTÍCULO ... MODIFICACION DE LA INSCRIPCION DE MAYORES DE EDAD.

Conforme a lo establecido en el artículo 6°, los mayores de edad, para modificar la mención de género, por una segunda y última vez, deberán someterse a los requisitos establecidos en el artículo 5° de esta ley.”.

000

**ARTÍCULO 9°
Pasó a ser 12 en la Cámara de Diputados**

143. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el que sigue:

“ARTÍCULO 16.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones a las que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá ser reconocido e identificado conforme a su identidad de género.

Las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos y privados, deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”.

144. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, para consultarlo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14°.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

En caso de haberse decretado la terminación del matrimonio para personas con vínculo matrimonial no disuelto, los efectos para los contrayentes serán los dispuestos en la ley de Matrimonio Civil.”.

145. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, para consultarlo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

146. Propuesta del Honorable Diputado señor Walker, para consultarlo como el texto del Senado con un cambio formal:

“ARTÍCULO ...- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930, **que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.**

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

147. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTICULO OCTAVO: El uso fraudulento de la primitiva o de la nueva documentación será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, junto con la pérdida de los nuevos documentos extendidos según la solicitud del artículo segundo.

El uso fraudulento incluye todo tipo aprovechamiento ilegítimo de la condición biológica propia, para sacar ventajas de cualquier naturaleza respecto de personas que tengan la condición biológica contraria.”.

148. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para reponer el artículo 9° del Senado.

Inciso cuarto, nuevo

149. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para intercalar en el texto del Senado un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Quienes se acojan al procedimiento regulado en esta ley, no podrán con posterioridad contraer matrimonio civil.”.

ooo

Inciso cuarto

150. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para reemplazar el inciso cuarto del artículo noveno del texto aprobado por el Senado, por el siguiente:

“La utilización fraudulenta de los primitivos o nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.”.

151. Propuesta de la Honorable Diputada señora Ossandón, para reemplazar el inciso cuarto del texto del Senado por el siguiente:

“La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres, como así mismo del primitivo o del nuevo sexo registral, será sancionada con pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

000

152. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“ARTÍCULO 17.- DE LA Oponibilidad de la Rectificación. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128, que Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, de 1930, del Ministerio de Justicia.

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables. Asimismo, tampoco alterará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.”.

153. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“ARTICULO NOVENO: Quien fuere sorprendido haciendo uso de la antigua documentación y de la nueva indistintamente, presentándose así con una doble identidad, será sancionado con presidio menor en su grado máximo, junto con la invalidación de la nueva documentación.”.

ooo

154. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, para consultar un Título III junto con su articulado del siguiente tenor:

“TÍTULO III
DE LOS EFECTOS DE LA MENCION DE GÉNERO”.

ARTÍCULO 10. DE LOS EFECTOS DE LA MODIFICACION DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones a las que se refiere esta ley, el interesado deberá ser conocido e identificado conforme a su nuevo nombre y mención de género.

Las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registro públicos, deberán ser coincidentes con dicho nuevo nombre y mención de género. La modificación de nombre y mención de género conforme a esta ley será en general oponible respecto de terceros desde que ella se encuentre totalmente tramitada.

La modificación de la partida de nacimiento del solicitante no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción de la mención, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

Asimismo, tampoco alterará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

ARTÍCULO 11. COLISIÓN DE DERECHOS. La mención de género y el cambio de nombre en ningún caso podrán privar, perturbar o amenazar, el goce y ejercicio de las garantías fundamentales establecidas en la Constitución y las leyes.”.

ooo

ARTÍCULO 10
Que pasó a ser 13 en la Cámara de Diputados

155. Propuesta de los Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señor Latorre, y de la Honorable Diputada señora Castillo, para consultarlo como sigue:

ARTÍCULO 15. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA. Ninguna persona **natural o jurídica**, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género. En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

En ningún caso se podrá negar a las personas el acceso a las prestaciones de salud en razón de su identidad y expresión de género. La contravención de lo señalado anteriormente será denunciada ante la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse.”.

156. Propuesta del Honorable Diputado señor Walker, mantener el texto aprobado por la Cámara de Diputados en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA. Ninguna persona, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas en razón de su identidad y expresión de género. En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

En ningún caso se podrá negar a las personas el acceso a las prestaciones de salud en razón de su identidad y expresión de género. La contravención de lo señalado anteriormente será denunciada ante la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse.”.

157. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTICULO 10: Toda persona que se acoja a la presente Ley es digna de respeto conforme la lo señalado por la Constitución y las Leyes.”.

Inciso primero

158. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, en el inciso primero del texto aprobado por la Cámara de Diputados, reemplazar la expresión “de género” por “sexual”.

159. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y de los Honorables Diputados señora Francesca Muñoz y señor Eduardo Durán, en el inciso primero del artículo 13° aprobado por la Cámara de Diputados, para eliminar la frase "En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental".

160. Propuestas los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para reemplazar en el texto aprobado por la Cámara de Diputados la frase “En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de algún derecho fundamental” por la siguiente “Se considerarán razonables la objeción de conciencia las distinciones, exclusiones o restricciones que se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.”.

000

Inciso segundo, nuevo

161. Propuesta de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para agregar un inciso segundo nuevo al artículo 10 aprobado por el Senado:

“Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.”.

000

Inciso tercero de la Cámara de Diputados

162. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para eliminar el inciso final del artículo 13° aprobado por la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 11
Pasó a ser 14 en la Cámara de Diputados

163. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para suprimirlo.

164. Propuesta de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, para consultarlo como sigue:

“ARTÍCULO 16.- DE LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante los tribunales con competencia en materias de familia en los casos que corresponda, tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación señalados en el artículo **13** de esta ley.

Asimismo, para acceder al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraban originalmente en los registros oficiales por parte de terceros, se deberá contar con autorización expresa del o de la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los casos en que sea aplicable.”.

ooo

Inciso final, nuevo

165. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en el artículo 14° aprobado por la Cámara de Diputados, para agregar un inciso final del siguiente tenor:

"Con todo, quien haya solicitado formalmente día y hora al Registro Civil e Identificación para contraer matrimonio, se encontrará habilitado para requerir acceso al acta de nacimiento, a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que su futuro cónyuge figuraba originalmente en los registros oficiales."

ooo

TÍTULO, NUEVO

166. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, para consultar un nuevo Título con todo su articulado:

"TÍTULO ... DEL DEBER DE ACOMPAÑAMIENTO

ARTÍCULO CONCEPTO E IMPORTANCIA. Es deber del Estado garantizar, a través de sus servicios públicos, o a través de organismos privados debidamente certificados, el acompañamiento de toda persona que lo solicite como parte de su proceso de discernimiento, incluso si no cumpliera con los requisitos para solicitar la incorporación de la mención de género en su partida de nacimiento, de acuerdo al procedimiento antes indicado.

En el cumplimiento de este deber, el Estado debe velar por la ecuanimidad y diversidad de los modelos de acompañamiento, así como la mayor rigurosidad en la evaluación y diagnóstico de aquellos que reciban el acompañamiento.

Es deber del Estado proporcionar información verídica y fundamentada, conforme a principios de no discriminación y neutralidad respecto de los distintos procesos de acompañamiento.

Todo acompañamiento que se realice en el marco de esta ley deberá ser realizado por profesionales inscritos en el Registro de Profesionales de Acompañamiento.

ARTÍCULO PRINCIPIOS DEL ACOMPAÑAMIENTO. Cuando el acompañamiento diga relación con menores de edad, deberá estar inspirado en el interés superior del niño, evaluando primeramente la estabilidad psicológica y psiquiátrica del menor, lo que deberá informar todo el proceso de acompañamiento, procurando mantener su integridad física y psíquica indemne con la mayor rigurosidad posible, para su pleno desarrollo físico, cognitivo y emocional.

Además, el acompañamiento debe respetar el proceso de discernimiento personal, evitando interferencias indebidas que puedan condicionar las decisiones, especialmente en el caso de los menores de edad. Así, es de la esencia del acompañamiento la neutralidad, la interdisciplina y la ecuanimidad en la presentación de las alternativas y modelos de acompañamiento disponibles, de manera que tanto el menor de edad, sus padres o tutores y los solicitantes mayores de edad puedan escoger con total libertad e independencia.

ARTÍCULO ... DE LOS PROFESIONALES ACREDITADOS. Respecto de los profesionales encargados de hacerse cargo de los procesos de acompañamiento, estos deberán ser especialistas en materias de psiquiatría, psicología o carreras afines, con estudios profesionales de 8 semestres de duración al menos, quienes deberán acreditar la experiencia necesaria para ser incluidos en la nómina de profesionales acreditados.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Salud, determinará el funcionamiento del Registro de Profesionales de Acompañamiento, y los requisitos que deban acreditar los profesionales ante el mismo ministerio para ser incorporados en dicho registro, así como la remuneración que deban recibir por sus servicios y las causales de remoción.

ARTÍCULO ... OBLIGACION DE DECLARAR. Todo profesional inscrito en el Registro de Profesionales de Acompañamiento que forme parte del procedimiento de acompañamiento de la presente ley, tiene la obligación de

declarar en todo proceso en el que se requiera su comparecencia, en aquellos casos que el juez competente lo determine.”.

ooo

ARTÍCULO, NUEVO

167. Propuesta de la Honorable Diputada señora Ossandón, para incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO- Las personas que hayan efectuado la rectificación en los términos de la presente ley, por una sola vez, solicitar la retractación del cambio registral ante la autoridad competente."

ooo

TÍTULO, NUEVO

168. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, para consultar el siguiente Título, nuevo, con su respectivo articulado:

“TÍTULO ... DE LOS NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION

“ARTÍCULO DE LA EMISION DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS POSTERIORES. Acogida la solicitud de incorporación de mención de género o recibida la sentencia judicial firme y ejecutoriada, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras los cual emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Para tales efectos, citará al interesado, para que concurra de manera personal a cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, para emitir los nuevos documentos de identidad, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad previos a los cambios requeridos por el solicitante, no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia.

La incorporación de la mención de género en la partida de nacimiento y el cambio de nombre, que se incorporarán en los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número de rol único nacional del interesado, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

Será responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación resguardar de forma eficaz la mantención del el número de rol único nacional del interesado y su inscripción coherente en todos los registros.”.

000

TÍTULO V, NUEVO

169. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para consultar el siguiente Título V, nuevo, junto con su articulado:

“TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 18.- MECANISMOS DE ORIENTACIÓN PROFESIONAL. Las personas menores de edad cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral podrán acceder a los mecanismos de orientación profesional de que trata este artículo, los cuales consistirán en un acompañamiento profesional multidisciplinario que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto será el otorgamiento de herramientas que permitan su desarrollo integral, de acuerdo a su identidad de género.

Las acciones que contemplen los mecanismos de orientación profesional deberán ser diseñadas por el Ministerio de Desarrollo Social, en colaboración con el Ministerio de Salud. Dichas acciones serán ejecutadas por personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley.

En caso de que una persona menor de edad se hubiere sometido por al menos dos años a un mecanismo de orientación profesional ejecutado por alguna de las personas jurídicas señaladas en el inciso anterior, podrá solicitar ante ella un informe de participación en el mecanismo. El informe de participación en el mecanismo de orientación profesional sólo podrá reemplazar a aquel de que trata el literal a) del inciso segundo del artículo 13, si efectuare una relación circunstanciada de todas las actividades de acompañamiento realizadas. Con todo, podrá señalar además conclusiones y otros antecedentes, si ello se estimare pertinente.

La persona jurídica requerida no podrá negar o dilatar injustificadamente la entrega del informe a que hacen referencia los incisos precedentes. Se entenderá por dilación injustificada cuando no se hubiere evacuado el informe dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde que se haya recibido la solicitud del mismo.

ARTÍCULO 19.- USO MALICIOSO DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. El que con perjuicio a terceros utilizare maliciosamente los antiguos o nuevos documentos de identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

ARTÍCULO 20.- MATERIAS DE REGLAMENTO. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito también por el Ministerio de Salud, regulará las acciones mínimas que deberán contemplar los mecanismos de orientación profesional de los que trata el artículo 18, así como los requisitos, vigencia y cancelación de la acreditación de las personas jurídicas sin fines de lucro que prestarán dichos mecanismos. Asimismo, dicho reglamento regulará cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de los mecanismos de orientación profesional establecidos en el referido artículo 18.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará el procedimiento contenido en el Título II y cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de la presente ley, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior.”.

ooo

TÍTULO V

Pasó a ser IV en la Cámara de Diputados

170. Propuesta de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Diputado señor Schalper, para consultarlo según el texto del Senado de la siguiente manera:

**“TÍTULO VI
ADECUACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES”.**

171. Propuesta de los Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputado señora Castillo y señor Walker, para mantener el cambio introducido por la Cámara de Diputado de reemplazar la expresión “V” por “IV”.

172. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para consultarlo como Título III.

**ARTÍCULO 12
Pasó a ser 15 de la Cámara de Diputado**

173. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para suprimirlo.

174. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para consultarlo como sigue:

“ARTÍCULO 21.- Modifíquese el artículo 42 de la Ley N° 19.947 en los siguientes términos:

a) Reemplácese, en el número 3°, la expresión “, y” por punto y coma (“;”).

b) Sustitúyase, en el número 4°, el punto final (“.”) por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente número 5°:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.”.”.

175. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, para consultarlo como sigue:

“ARTÍCULO 17.- Modifícase el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en los siguientes términos:

- a) Reemplázase, en el número 3°, la expresión “, y” por punto y coma.
- b) Sustitúyese, en el número 4°, el punto final por la expresión “, y”.
- c) Agrégase el siguiente número 5°:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género en caso que así lo requiera expresamente el o la solicitante.”.

176. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, para consultarlo según el texto del Senado, con cambios formales:

“ARTÍCULO Modifíquese el artículo 42 de la Ley N°19.947 en los siguientes términos:

- a) Reemplácese, en el número 3°, la expresión ", y" por punto y coma (;)
- b) Sustitúyase, en el número 4°, el punto final por la expresión ", y".
- c) Agrégase el siguiente número 5°:

"5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de incorporación de mención de género y cambio de nombre".

177. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para consultar en los siguientes términos:

“Artículo 13. Modifícase el artículo 42 de la ley N°19.947 en los siguientes términos:

a) Reemplácese, en el número 3°, la expresión “,y” por un punto y coma (;).

b) Sustituyese, en el número 4°, en el punto final por la expresión “, y”.

c) Agregase el siguiente número 5°:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.”.

178. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, en el texto de la Cámara de Diputados, para reemplazar el número 5° que se agregar al artículo 42 de la ley N° 19.947 por el siguiente:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género, en caso que así lo requiera expresamente el o la cónyuge del solicitante. A partir de ella, los ex cónyuges recuperarán el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.”.

179. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, en el texto de la Cámara de Diputados, para suprimir la frase “en caso que así lo requiera expresamente el o la cónyuge del solicitante.”

ARTÍCULO 13

Pasó a ser 16 en la Cámara de Diputados

180. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para suprimirlo.

181. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para consultarlo como sigue:

“ARTÍCULO 22.- Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7):

7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil.”.

182. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, para consultarlo como sigue:

“ARTÍCULO 18.- Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7

“7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.”.

183. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, para consultarlo de acuerdo al texto del Senado con enmiendas formales:

“ARTÍCULO ... Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7):

"7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil".

184. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para consultarlo en los mismos términos que el Senado.

ooo

ARTÍCULO, NUEVO

185. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 15.- Agrégase, en el artículo 102 del Código Civil, a continuación de la expresión “mujer” y antes de la expresión “se”, lo siguiente: “nacidos como tal”.

ooo

ARTÍCULO 17 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

186. Propuesta de la Honorable Senadora señora Van Rysselbergue y de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para eliminar el artículo 17° aprobado por la Cámara de Diputados.

187. Propuesta de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, para mantener texto de la Cámara de Diputados, en los mismos términos.

ARTÍCULO 18 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

188. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para suprimirlo.

189. Propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, para consultarlo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 20.- Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

a.-Lo referido a los procedimientos seguidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto al resguardo de la privacidad.

b.- Reglas cuyo fin sea la adecuada observancia de los principios contenidos en la ley n° 19.968 en especial lo relativo al interés Superior del Niño, Niña o Adolescente y a su Autonomía Progresiva”.

El reglamento a que se refiere este artículo deberá ser dictado en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.”.

190. Propuesta del Honorable Senador señor Latorre y Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, para aprobar el artículo 18 introducido por la Cámara de Diputados, reemplazando en su inciso final las palabras “un año” por “seis meses”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

191. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para consultarlo de acuerdo al texto del Senado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Por el solo ministerio de esta ley, todas las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir al órgano competente de conformidad a la presente ley para obtener la referida rectificación de su sexo.”.

192. Propuesta de los Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, para aprobar el texto del Senado en los mismos términos.

193. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Por el solo ministerio de esta ley, todas las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre, en conformidad a las disposiciones de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir al órgano competente para obtener una nueva documentación según lo establecido en el artículo segundo.”.

194. Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

195. Propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.... La presente ley comenzará a regir a contar de un año desde su publicación en el diario oficial.”.

ooo

ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO

196. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo segundo, nuevo:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los reglamentos a que alude el artículo 20 deberán dictarse dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

ooo

ARTÍCULO SEGUNDO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

197. Propuesta de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señoras Castillo y Walker, para eliminarlo.

ARTÍCULO SEGUNDO

198. Propuesta de S.E. el Presidente de la República, para consultarlo como artículo tercero de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos **6 meses después de la última publicación en el Diario Oficial de los reglamentos** a que hace referencia el artículo 20.”.

199 Propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, para sustituirlo por el que sigue:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Los reglamentos a que se refieren los artículos 1 y 14 de esta Ley, deberán ser dictados en el plazo de un año contado de la publicación de la presente ley.”.

200. Propuesta de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, para consultarlo con el siguiente texto:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente ley comenzará a regir **seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.**”.

201. Propuesta del Honorable Diputado señor Urruticoechea, para consultarlo en los mismos términos que el Senado.

Secretaría, 10 de mayo de 2018.
